

LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y SU CONSAGRACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

“EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS AND ITS ESTABLISHMENT IN CHILEAN CIVIL CODE”

CLAUDIA MEJÍAS ALONZO*

RESUMEN: La mayoría de la doctrina nacional considera que la excepción de contrato no cumplido se encuentra consagrada expresamente en nuestro Código Civil, en su artículo 1552. En este ensayo demostraremos que por razones históricas ella solo fue recogida implícitamente y, que la referida norma, basada en el Código Civil de Luisiana, consagra realmente la figura de la compensación de la mora, que es diferente a la institución de la excepción de contrato no cumplido, aunque ambas encuentren su fundamento en el principio de simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones.

Nuestro Código Civil solo recoge implícitamente a la excepción de contrato no cumplido. Aclarar ello tiene trascendencia para determinar su incidencia en los diversos efectos frente al incumplimiento contractual.

Palabras clave: *Excepción de contrato no cumplido en el Código Civil nacional; compensación de la mora, artículo 1552 del Código Civil, incumplimiento contractual.*

ABSTRACT: The majority of national doctrine considers *exceptio non adimpleti contractus* to be expressly established in article 1552 of our civil code. This essay will demonstrate that, for historical reasons, the aforementioned norm was only implicitly added. We argue that article 1552, based on the Louisiana Civil Code, actually establishes the model of default compensation, which differs from the institution of *exceptio non adimpleti contractus*, even though both are founded on the principle of simultaneity for fulfillment of obligations.

Our Civil Code only implicitly contains *exceptio non adimpleti contractus*. To clarify this point is of utmost importance in order to determine its incidence in the diverse effects stemming from breach of contract.

Key words: *Exceptio non adimpleti contractus in national Civil Code; default compensation, article 1552 of the Civil Code, breach of contract.*

Tradicionalmente se ha afirmado entre nosotros que la excepción de contrato no cumplido cuenta con una consagración expresa en nuestro Código Civil, en su artículo 1552. Sin embargo, de manera paulatina, es posible encontrar autores que afirman que ella solo cuenta con una consagración implícita.

* Claudia Carolina Mejías Alonzo. Profesora de Derecho civil e Introducción al Estudio del Derecho, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: claudia.mejias@ucv.cl
El presente artículo es resultado de la ejecución del Proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11110208, financiado por Fondecyt y forma parte del Proyecto Anillo de Investigación Asociativa en Ciencias Sociales, “Estudios Histórico-Dogmáticos de Derecho Patrimonial Privado: una mirada a los artículos de los Libros II y IV del Código Civil de Chile”, SOC 1111, de CONICYT.

Por nuestra parte, consideramos que la institución por razones históricas no fue acogida expresamente en nuestro Código Civil, sin perjuicio que pueda afirmarse un reconocimiento implícito a partir del propio artículo 1552 y otras disposiciones, que consagran el principio de simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones, donde ella encuentra su fundamento¹. A esta conclusión arribamos teniendo en consideración los antecedentes históricos de la institución y las principales fuentes tenidas a la vista por don Andrés Bello.

La norma referida se encuentra ubicada dentro del Código Civil en su Libro IV, en el párrafo XII relativo a los efectos de las obligaciones, vinculada a las reglas de constitución en mora del deudor (artículos 1551 y 1552).

Tener claridad conceptual de la institución, así como sus orígenes, nos permitirán diferenciarla de la figura de la “compensación en mora”. Esto es lo que, a nuestro juicio, prevé el artículo 1552 del Código Civil nacional.

No resulta baladí la distinción, sentado lo anterior podrá determinarse con precisión los efectos que la excepción de contrato no cumplido produce realmente y su verdadera injerencia en los mecanismos de tutela del acreedor lesionado, a los que tradicionalmente se le vincula: la ejecución forzada, la indemnización de perjuicios y la resolución por inejecución.

Con la finalidad de precisar los antecedentes de esta institución, hemos dividido este artículo en dos acápite, el primero de ellos referido a los antecedentes históricos de la institución y, el segundo, a la forma en que es recogida en nuestro Código Civil la excepción de contrato no cumplido. Finalizaremos con las conclusiones a las que arribemos a partir de este análisis².

¹ Sobre el fundamento y naturaleza jurídica de la excepción, véase MEJÍAS ALONZO.

² Nos interesa precisar que en este trabajo se ha decidido no incorporar jurisprudencia nacional, que sobre el tema existe, porque ello será objeto de un desarrollo posterior, en otro artículo.

2. LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y SU CONSAGRACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO

Tradicionalmente, como se ha indicado, la doctrina nacional acude al artículo 1552 del Código Civil para referirse a la excepción de contrato no cumplido³². Solo excepcionalmente se ha postulado que la institución no cuenta con una consagración expresa en el Código Civil teniéndose en consideración, principalmente, el hecho de que el Code Civil francés no la prevé.

Con la finalidad de dilucidar si el artículo 1552 consagra realmente esta institución nos parece relevante tener en cuenta las fuentes de esta disposición y constatar cómo en ellas resulta recogida la excepción de contrato no cumplido. Precisado lo anterior, resulta pertinente y relevante caracterizar la figura de la “compensación de la mora” porque parte de la doctrina nacional ha sostenido que es ella, en rigor, lo que regla el artículo 1552. Finalmente nos referiremos a la forma en que es recogida la institución en nuestro Código Civil.

³² Por todos véase ABELIUK (2010) pp. 941 y ss.

2.3. LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO Y SU REAL CONSAGRACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

Tras el estudio de los antecedentes históricos de la excepción de contrato no cumplido y su diferenciación con la compensación en mora del deudor, nos resulta claro afirmar que el artículo 1552 del Código Civil no consagra expresamente la excepción de contrato no cumplido.

No desconocemos, y de hecho, así lo hemos afirmado en otra oportunidad, que la referida excepción es una clara manifestación del principio de simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones.

Nuestro legislador, fiel a sus fuentes, no la consagró de forma explícita, sin perjuicio de encontrarse ella implícitamente recogida en el Código Civil nacional, en el propio artículo 1552 pero también en importantes contratos bilaterales, como tradicionalmente lo ha sostenido la doctrina:

a) En el contrato de compraventa, el comprador tiene la facultad de suspender el pago, conferida por el artículo 1872 inciso 2º, en dos casos, a saber: i) si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, y ii) si el comprador probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato.

El artículo 1826, referido a la obligación de entregar la cosa por parte del vendedor, pone énfasis en el carácter simultáneo de este contrato y prevé un derecho análogo al referido, para el vendedor, en el supuesto que mengüe considerablemente la fortuna del comprador, de modo que se halle en peligro inminente de perder el precio. De acontecer ello, no se podrá exigir la entrega sino pagando o asegurando el pago, a pesar incluso de existir un plazo.

b) En el contrato de mandato, el artículo 2159 autoriza al mandatario para desistir de su encargo si el mandante no cumple con su obligación de proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato⁸¹.

La enunciación de estas disposiciones no es taxativa, lo dicho es sin perjuicio de que puedan advertirse otras disposiciones, a propósito de los contratos bilaterales típicos, que sean también una manifestación del principio que funda a la excepción: el cumplimiento simultáneo de las obligaciones bilaterales.

Entendemos por lo anterior que el artículo 1552 del Código Civil nacional solo está reglando la constitución en mora del deudor en los contratos bilaterales. Además, en el título en el que se encuentra, sobre el efecto de las obligaciones, guarda plena armonía ya que se regula en él además, la incidencia de la mora en la traslación de riesgos (artículo 1550), acto seguido la constitución en mora propiamente tal, en el modelo clásico, de la obligación unilateral (artículo 1551) y en las obligaciones bilaterales (artículo 1552), sin

plimiento. En el mismo sentido en Francia, se sitúa el artículo 160 del proyecto de la Chancellerie y el artículo 1157 del Proyecto Catala.

En términos similares lo prevé el artículo 7.1.3 de los Principios de Unidroit. En la misma dirección lo contempla el artículo III 3:401 del Marco Común de Referencia y el artículo 9:201 de los Principios de Derecho Europeo de los contratos, aunque con variantes respecto al incumplimiento que es previsible.

⁸¹ STITCHKIN BRANOVER (2009) p. 419.

perjuicio que el artículo 1557 vincula a la constitución en mora con el momento desde que se debe la indemnización de perjuicios⁸².

Creemos que solo clarificado lo anterior es realmente posible determinar el real alcance que tiene la excepción de contrato no cumplido en el sistema de remedios del acreedor frente al incumplimiento. Nos parece que su confusión con la figura de la “compensación en mora” ha contribuido a la vinculación de esta institución con la indemnización de perjuicios y, de paso, con los requisitos de esta, llevándonos a trasladar los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios a todo otro mecanismo de tutela del acreedor lesionado por el incumplimiento, generándose un intrincado problema con el otro mecanismo propio de los contratos bilaterales: la resolución por inejecución. Una clara delimitación de las instituciones y una adecuada determinación de los supuestos que, en la práctica, pueden suscitarse, nos permitirá arribar a soluciones armónicas con la estructura de nuestro Código Civil.

3. CONCLUSIONES

1. Desde una perspectiva histórica la institución de la excepción de contrato no cumplido es desarrollada en el derecho canónico, vinculada a los juramentos promisorios, como una forma de asegurar su obligatoriedad. Con antelación, en el derecho romano, es posible advertir ciertas manifestaciones concretas, sin que tuviese un carácter general, vinculadas principalmente con la buena fe y no con la noción de causa –en rigor con lo que hoy entendemos como sinalagma funcional–.

2. En el Código Civil francés no existe un texto que consagre en términos generales la excepción de contrato no cumplido. Tampoco es posible advertir una disposición con un contenido equivalente a lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil nacional. Sin embargo, la doctrina que influyó notablemente en nuestro codificador civil recoge expresamente el principio de ejecución simultánea en el cumplimiento de las obligaciones, fundamento de la excepción de contrato no cumplido. Además, hay una serie de disposiciones, a propósito de los contratos en particular, que implícitamente recogen la institución.

3. El antecedente directo del tenor del artículo 1552 del Código Civil es el Código Civil de Luisiana, su artículo 1907, misma fuente tenida a la vista por García Goyena, como explícita en su proyecto y no el referido proyecto. Esta disposición sí está reglando la constitución en mora del deudor en las obligaciones bilaterales y no la excepción de contrato no cumplido.

4. La excepción de contrato no cumplido y la constitución en mora del deudor son instituciones que se fundan en el cumplimiento simultáneo de las obligaciones, más este no es requisito de exigibilidad de las obligaciones recíprocas emanadas de un contrato bilateral. No obstante, fundarse en el mismo principio y compartir el supuesto de procedencia –si uno de los contratantes no cumple lo pactado o no se encuentra llano a hacerlo– difieren en sus efectos y forma de operar. La excepción de contrato no cumplido suspende temporalmente la pretensión de cumplimiento y su forma pura de operar es mediante una

⁸² YÚSARI (2012) pp. 79-83.

excepción en el juicio respectivo. La compensación en mora, por su parte, impide que uno de los contratantes pueda ser considerado en mora mientras no cumpla o se allane a hacerlo y opera de pleno derecho; constitución que se nos presenta vinculada a un mecanismo concreto de tutela del acreedor lesionado: la indemnización de perjuicios.

5. El Código Civil nacional siguiendo a los códigos de su época solo recoge implícitamente la excepción de contrato no cumplido, mas ella no está contenida en el artículo 1552 del Código Civil, esta norma consagra la compensación de la mora en las obligaciones bilaterales. La excepción de contrato no cumplido se encuentra implícitamente contenida en todas las disposiciones que son manifestaciones del principio de simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones bilaterales.

Lograr diferenciar ambas instituciones y su real reconocimiento en el Código Civil nacional permite clarificar los efectos que producen en el sistema de remedios del acreedor frente al incumplimiento.